

**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/14/2022**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **dieciocho horas del cuatro de abril de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA CUARTA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en su calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 02 del año 2021**, promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo, para controvertir el oficio número SE/3391/2021 de tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta a su solicitud de permiso de paternidad por un periodo de tres meses.

**CUARTO.** Votación de las Magistraturas Electorales.

**QUINTO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en Funciones, **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en el **Juicio Electoral TET-JE-02/2021-I**, al tenor que sigue:

*Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.*

*Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulados por la ponencia 1 a cargo del magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta; relativo al juicio*

electoral 02 de 2021, promovido por un ciudadano, en contra del oficio número SE/3391/2021 de tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta a su solicitud de permiso de paternidad por un periodo de tres meses.

El actor se queja que la respuesta que la autoridad responsable le dio a su solicitud de permiso por paternidad por un periodo de tres meses, está indebidamente fundada y motivada, carece de perspectiva de género, es discriminatoria, no atendió el principio pro persona ni el interés superior de la niñez; aduciendo que aun cuando el artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN), señala que el varón tiene derecho a una licencia de quince días con goce de sueldo por el nacimiento de un hijo, ello no significa que tenía la obligación de aplicar la norma en su literalidad, puesto que, como autoridad, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que para conceder el permiso solicitado, debió haber atendido los principios constitucionales de igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, haciendo una interpretación conforme para favorecerlo con la protección más amplia ya que, al existir un periodo de noventa días naturales para las mujeres, este mismo plazo debe corresponder a los varones.

El ponente propone que los agravios se declaren fundados, porque aun cuando el Secretario Ejecutivo del IEPCT emitió el oficio controvertido con apoyo en las facultades que le confiere la Ley Electoral, debió considerar que la pretensión del solicitante era que realizara una interpretación conforme de la norma cuestionada, para lo cual no tiene atribuciones, de manera que lo correcto era que turnara la petición al Consejo Estatal para que este, en aras de potenciar el principio constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, interpretara la norma aplicable

*de la forma más favorable para el actor , considerando que ello implicaba realizar una ampliación de derechos, ya que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener que inaplicar o declarar su incompatibilidad con la Constitución Federal.*

*En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales, que la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, en tanto que el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona, y en todo caso a la sociedad.*

*Ahora bien, de los artículos 53 y 54 del Estatuto del SPEN, se advierte que las mujeres gozarán de noventa días de licencia con motivo del parto, de conformidad con la licencia por embarazo que expida el ISSSTE, debiendo percibir su sueldo íntegro, conservar su empleo y sus derechos laborales; en lo que respecta a los hombres, estos tendrán derecho a un permiso de paternidad de quince días naturales con goce de sueldo, que será otorgado a solicitud, exhibiendo copia certificada del alumbramiento o del acta de nacimiento.*

*En concepto del ponente, es posible interpretar el artículo 54 de manera sistémica, conforme con el contenido de los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafos primero y noveno de la Constitución Federal, porque la licencia o permiso de paternidad es un derecho fundamental que tienen todos los padres trabajadores para tomar un periodo predeterminado fuera del trabajo, manteniendo sus derechos laborales y con goce de sueldo, después del nacimiento o la adopción de sus hijas o hijos, para participar de los cuidados necesarios en esa etapa neonatal, distribuir las tareas inherentes, brindar ayuda y*

*apoyo a la madre en igualdad de condiciones, sin introducirse distinciones entre hombres y mujeres.*

*Lo anterior, porque la distinción que se advierte en relación con el artículo 53 del Estatuto, tiene aparentes efectos discriminatorios, pues trata a las personas de manera diferenciada en razón de su género, lo cual parte de estereotipos profundamente enraizados en la cultura mexicana, que reafirman los roles de género tradicionales, refuerzan los estereotipos defensores de que el espacio natural de las mujeres se encuentra en el hogar a cargo del cuidado de los hijos, y que además no toma en consideración las nuevas masculinidades.*

*Asimismo, es indispensable que exista un equilibrio razonable de las responsabilidades familiares entre servidoras y servidores públicos, pues no podemos perder de vista que a partir de la reforma constitucional de dos mil veinte, denominada "paridad en todo", se reivindicó el derecho de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones igualitarias respecto de los hombres, de manera que, aparejado al reconocimiento de la integración plena de las mujeres en el servicio público, el permiso de paternidad debe abarcar un mayor número de días para permitir a los hombres asumir dichas responsabilidades familiares en igualdad de condiciones; sin embargo, el diseño establecido en el Estatuto, que les otorga solo quince días de permiso de paternidad, no se considera suficiente para la consecución de tal objetivo, aunado a que se restringen derechos fundamentales tutelados por los artículos 1 y 4 de la Constitución, los cuales deben ser protegidos en armonía con los diversos instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.*

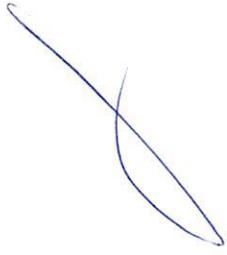
*En el proyecto se expone que la única distinción admisible se basa en el componente biológico; esto, porque debido al embarazo y parto, se estima que el otorgarle un periodo mayor a la mujer, tiene como propósito fundamental la protección de su salud, por razones fisiológicas inherentes a dicho proceso biológico; pero que no justifica una licencia*

*por paternidad excesivamente inferior, porque el periodo de quince días que prevé el artículo 54 del Estatuto del SPEN, contribuye a reforzar una visión estereotipada que postula que el cuidado de los hijos y del hogar deben ser actividades exclusivas de las mujeres, y al mismo tiempo fortalece el estereotipo que dicta que corresponde a los hombres ser el trabajador y sostén económico del hogar.*

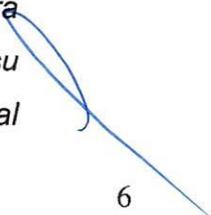
*De ahí que sea dable afirmar que la distinción consistente en el permiso de paternidad por un periodo de solo quince días naturales otorgado al recurrente, no encuentra justificación en el marco de esos derechos humanos que postula la Carta Magna; por el contrario, hay cabida para que el actor goce de un permiso por un periodo mayor, en un punto intermedio entre el lapso que en materia de licencias por maternidad y paternidad contempla el Estatuto, pues como se ha dicho, debe tenerse presente que ante la composición y naturaleza del embarazo y parto, la mujer demanda mayor protección, sin que ello implique un trato desigual entre mujeres y hombres, pues la distinción en ese sentido está justificada.*



*Por lo expuesto, se considera procedente ordenar a la responsable que conceda al justiciable un permiso de paternidad que, bajo una interpretación conforme del artículo 54 del Estatuto del SPEN, y bajo una perspectiva de género que le favorezca, se sitúe en un punto intermedio y razonable, que se consigue con cuarenta y cinco días, es decir, la mitad del periodo otorgado a las mujeres.*



*Asimismo, el ponente estima que la autoridad responsable tiene a su alcance la posibilidad legal de establecer acciones afirmativas o instrumentar políticas públicas en el tema de licencias de paternidad, que procuren favorecer la igualdad entre el personal femenino y masculino del Instituto, tomando las provisiones presupuestales para sustituir al personal que goce de ese beneficio, o en su defecto, equilibrar las cargas de trabajo entre el personal*



*en servicio, tomando como referentes los precedentes administrativos más recientes de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que igualaron los permisos de paternidad con los de maternidad.*

*Finalmente, se estima que son improcedentes las prestaciones solicitadas por el enjuiciante, consistente en el pago de los días laborados de más por triplicado, e indemnización por concepto de discriminación, porque en el Presupuesto de Egresos del Instituto para el año dos mil veintiuno, no están contempladas partidas financieras para hacer efectivas remuneraciones por dichos conceptos.*

*Por estas y otras razones que se explican detalladamente en el proyecto, se propone revocar el oficio impugnado, para los efectos que se precisan en el mismo.*

**Seguidamente la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, haciendo uso de la voz el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, quien anunció un voto concurrente, al tenor siguiente:**

*Muy buenas tardes a todos y todas, con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrado, muchísimas gracias a quienes integran este órgano colegiado, asimismo, saludo afectuosamente a quienes siguen estas redes sociales; una vez escuchada la cuenta en la que se acaba de dar lectura, anuncio de manera respetuosa, no comparto las razones que sustentan el proyecto que se sometió hoy a nuestra consideración, pero sí el sentido del mismo, por lo tanto, respetuosamente formularé un voto concurrente.*

*En el proyecto se sostiene que, no resulta necesario realizar el test de proporcionalidad solicitado por el actor, respecto de la inaplicación del artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Nacional Electoral, pues basta con*

*realizar la interpretación conforme del citado numeral, armonizado con el principio de igualdad entre hombres y mujeres, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 53 del citado Estatuto, así como el 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es decir, el Pacto de San José, el 6 del Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo y 19 de la Comisión Americana sobre los Derechos Humanos, 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, 3 de la Convención de los Derechos del niño y niña y 2 de la Ley General de niñas, niños y adolescentes que tutelan o protegen el derecho al interés superior de la niñez.*

*Lo anterior, porque se estima en el proyecto del cual se dió cuenta que, es dable interpretar el artículo 54 del estatuto de manera sistemática, conforme al contenido de los numerales ya mencionados, de ahí que la postura circulada con antelación, sea la de revocar el oficio expedido por el secretario ejecutivo en el que se otorgó únicamente 15 días de licencia por paternidad del actor, ordenándose que en un plazo de tres días, se emita la nueva respuesta para la solicitud de permiso de paternidad realizada por el mismo.*

*Asimismo, debiéndose otorgar un periodo de 90 días con el cual coincido en el fondo del mismo, con base a la interpretación conforme que realizaron, y ya se acaba de mencionar; asimismo dentro del apartado de efectos se conmina a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación del Instituto Electoral Local para que promueva y proponga la implementación de políticas institucionales que procuren romper el desequilibrio de género en lo que respecta a los permisos de paternidad y vincular a la Junta Estatal Ejecutiva para que propongan al Consejo Estatal acciones afirmativas e instrumente políticas públicas en el tema de licencias de paternidad que procuren fortalecer la igualdad entre el personal femenino y masculino del Instituto.*

*Al respecto, me gustaría señalar que coincido y lo dejo y lo hago patente con la temporalidad otorgada al actor para que goce de su licencia de paternidad por 90 días pero realizando un ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de inaplicación al caso concreto del numeral 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, dado que, la responsable desde mi óptica no cuenta con facultades expresas que le permitan inaplicar o declarar la incompatibilidad de las leyes pues estas están reservadas única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, tan es así que en el apartado de autoridad responsable donde emite su informe pues ellos lo hicieron patente que se acogieron a la literalidad del mismo.*

*Ello, porque conviene señalar que cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio de su validez constitucional o convencional, de tal manera que en el caso bajo análisis resulta necesario conocer el contenido del artículo 54 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y que por ende este estatuto es emitido por el Consejo General del INE, es decir, todos los OPLES deberán en dado momento de sujetarse a lo establecido en ello.*

*Que será objeto de análisis mismo que a la letra dispone hago transcripción, Artículo 54 el personal masculino del instituto con motivo del nacimiento de un hijo tendrá derecho a un permiso de paternidad que consistirá en un periodo de 15 días naturales con goce de sueldo, el cual se otorgará ante la solicitud que se presente dentro de los 15 días antes o 15 días después del parto para ello deberá exhibir copia del certificado de alumbramiento o copia certificada de acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto. De tal precepto se advierte que el personal masculino con motivo del nacimiento de una hija o hijo tienen el derecho a un permiso de paternidad*



únicamente por un periodo de 15 días naturales con goce de sueldo, de esta manera se evidencia que se está ante la presencia de una porción normativa que amerita ser analizada conforme a los parámetros de control de los derechos humanos, específicamente en el trato diferenciado entre hombres y mujeres, debido a que tal precepto legal restringe a los hombres de participar en los cuidados necesarios después del nacimiento de hijas e hijos en detrimento del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, reconocidos tanto en la constitución federal como en tratados internacionales así con base a lo anterior, estimo que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción debe realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad ex officio acorde con los pasos a seguir en la jurisprudencia del alto tribunal debiendo en primer término: punto número 1 del Test, Identificar el derecho humano, sub derecho o garantía prevista en la constitución federal o un tratado internacional y aquí tenemos que el artículo 1° de la constitución federal reconoce el principio de no discriminación y la igualdad, respectivamente y el artículo 4° primer párrafo de la citada constitución contiene el derecho fundamental de igualdad entre hombres y mujeres, así como diversas disposiciones contenidas en las normas convencionales y legales. El 2° punto del test consiste en reconocer los criterios de la suprema corte de justicia de la nación sala superior y comisión interamericana de derechos humanos que establece es que establezcan en el alcance e interpretación en este tenor en relación con la participación de los hombres en el cuidado de los menores hijos la suprema corte de justicia de la nación emitió el acuerdo general de administración número 10 de 2021 en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción en favor de las personas servidoras públicas de ese alto tribunal para efecto de determinar que la licencia de paternidad comprenderá 90 días consecutivos y que los interesados podrán solicitarla a partir del nacimiento de la hija o hijo o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha del mismo, por su parte la Sala Superior del Tribunal

*Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la comisión general de administración teatral de día con el día 3 de noviembre de 2021 emitió el acuerdo general 1809 de 7 de octubre de 2021 que contiene los criterios para conocer las licencias de maternidad y paternidad a su personal realizando una maximización de los derechos humanos de igualdad no discriminación protección del estado a la organización y desarrollo de la familia así como el interés superior de la niñez determinando que el periodo de 90 días de licencia para paternidad es el idóneo y debe ser gozado por el justiciable; el 3° punto del test establece que debe de fijar la norma o porción normativa que será objeto de control, aquí tenemos que la porción normativa en estudio contenida en el artículo 54 del estatuto del servicio profesional electoral nacional, que en la parte que nos interesa establece el derecho del personal masculino a gozar de un permiso de paternidad por un periodo de 15 días naturales con goce de sueldo por el nacimiento de una hija e hijo; el 4° punto del test consiste en determinar si esta tiene como fin promover respetar proteger y garantizar otros derechos humanos y así tenemos estimadas compañeras, compañeros, del presente análisis se desprende que el personal masculino del instituto únicamente tiene derecho a un permiso de paternidad por un periodo de 15 días naturales con goce de sueldo, lo que los coloca en una situación menos benéfica que la otorgada al personal femenino que disfrutará de 90 días de licencia con motivo del parto de manera que tal porción normativa lejos de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad entre las personas constriñe a un trato diferenciado entre las mujeres y hombres para gozar de una licencia de maternidad o paternidad; el punto 5 del test consiste en examinar la posible interpretación que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, sub derecho o garantía, al respecto debe decirse que la interpretación conforme en sentido amplio, aquí el documento de manera respetuosa, no es posible en el caso estudio, en razón que ni la constitución federal, ni los tratados internacionales,*



*establecen expresamente que el personal masculino tiene derecho a gozar de licencia de paternidad en igual, en este caso a la licencia de maternidad, es decir, todo se contempla y va encaminado a licencia para las mujeres, pero en el caso específico para los hombres no se contempla otro rubro que en dado momento pudiese ser el que garantizaría o maximizaría ese derecho, en el caso de la interpretación conforme a sentido estricto, tampoco se puede dar debido a que la norma no permite varias interpretaciones, más bien se reitera se establecieron unas potestades reservadas pero para el personal femenino que son 90 días y otras para el personal masculino que lo prevé el artículo 54, que hoy se está analizando, que contiene únicamente 15 días; el punto número 6 del test, consiste en contrastar frontalmente el precepto legal con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro homine, donde el artículo 54 del estatuto del servicio profesional electoral nacional al confrontarse con el principio de igualdad, progresividad y pro homine deja ver que limita o restringe el derecho humano de igualdad de los varones para participar en el cuidado y atención de sus hijos e hijas recién nacidos, por lo que no resulta acorde con la constitución federal y tratados internacionales pues marca diferencia entre la temporalidad otorgada a las licencias de paternidad, en relación con las licencias de maternidad, y repito es para el cuidado y atención de sus hijos; el punto número 7 del test, es en aplicar cuando resulte contradictoria con el derecho humano y es aquí donde con base a todo lo antes mencionado y acorde con los pasos del control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, el suscrito estima que se debe de inaplicar el caso concreto la porción normativa relativa a "periodo de 15 días naturales con goce sueldo" del artículo 54, del estatuto del servicio profesional electoral nacional al menoscabar y no garantizar el derecho del personal masculino de gozar de una licencia de paternidad en igualdad de condiciones con lo otorgado al personal femenino es decir, dicha norma no tiene soporte constitucional, ni convencional, para otorgar únicamente a*

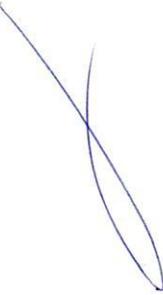
las mujeres licencia de maternidad y limitar así la temporalidad de la licencia de paternidad, así la inaplicación de tal precepto legal tiene el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos a una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo anterior y hago énfasis, porque la licencia o permiso de paternidad, es un derecho fundamental que tienen todos los padres trabajadores para tomar un periodo determinado fuera del trabajo manteniendo sus derechos laborales y con goce de sueldo, después del nacimiento de hijas e hijos para participar en los cuidados necesarios en la etapa neonatal distribuir las tareas inherentes y brindar ayuda y apoyo a la madre en igualdad de condiciones, sin introducirse distinciones entre hombres y mujeres mas que las naturales por razones fisiológicas y biológicas y que en este caso podrían ser el embarazo pero ante todo igualdad y hago énfasis, para tareas inherentes de brindar ayuda y apoyo a la madre y padre en igualdad de condiciones, por tanto, el de la voz considera que el arábigo 54 del ordenamiento antes citado es desproporcional, por lo que resulta necesario que este órgano colegiado en plenitud de jurisdicción, porque entiendo perfectamente el por qué no lo pudo realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues ellos no tienen facultades de inaplicación, debemos de dejar sin efecto las restricciones relativas a la temporalidad del otorgamiento de la licencia por paternidad al personal del género masculino debiéndose de inaplicar dicho precepto legal al caso concreto, es un precepto legal que deviene del INE y que baja a los Oplés, por lo tanto, ellos únicamente se ciñeron a tal disposición debiendo de revocarse el oficio impugnado y otorgarle el actor la licencia de paternidad por 90 días consecutivos. Por las razones expuestas, es que respetuosamente no coincido con los razonamientos vertidos en la presente propuesta en el JE-02-2021 y de ahí que respetuosamente igual y me disculpo emitiría el presente voto concurrente, muchas gracias.

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de las Magistraturas Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>De manera respetuosa formularé el Voto concurrente en los términos ya mencionados, por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	



En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos, con la precisión que el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva emitió un voto concurrente.



Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Electoral TET-JE-02/2021-I, se resuelve:**

**PRIMERO.** Se revoca el oficio SE/3391/2021 de tres de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, por las razones y para los efectos que se expresan en el apartado de EFECTOS de la presente ejecutoria.



**SEGUNDO.** Con el presente fallo, y en atención a la solicitud del recurrente, dese vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, para los efectos que en Derecho procedan.

**QUINTO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdo, Jueza Instructora, así como apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos, del cuatro de abril de dos mil veintidós, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

*¡Que pasen todas y todos, buena tarde!*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

  
MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL  
MAGISTRADA PRESIDENTA



RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL



ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA  
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES



JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 14/2022, REALIZADA EL DÍA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.